



Uso habitual de la AESPJ
EIOPA-BoS-19/040 ES
19 de febrero de 2019

Recomendaciones para el sector de seguros a la luz de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea

Recomendaciones

Introducción

1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010¹ (Reglamento AESPJ), la AESPJ emite recomendaciones para el sector de seguros a la luz de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.
2. Estas recomendaciones están basadas en la Directiva 2009/138/CE² (Directiva Solvencia II), la Directiva (UE) 2016/97³ (DDS) y las directrices de la AESPJ y otros instrumentos pertinentes de la AESPJ.
3. Estas recomendaciones siguen una serie de dictámenes, que la AESPJ ha desarrollado para promover prácticas de supervisión coherentes en asuntos relacionados con las consecuencias de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.
4. La retirada tendrá lugar en la fecha de entrada en vigor de un acuerdo de retirada o, en su defecto, dos años después de la notificación del Reino Unido, el 30 de marzo de 2019, siempre que no se adopte ninguna decisión para prorrogar el periodo de dos años.
5. Si el Reino Unido se retira de la UE sin ratificar el acuerdo de retirada, pasará a ser un tercer país el 30 de marzo de 2019, y las empresas de seguros y distribuidores británicos perderán su derecho a ejercer actividades empresariales en todos los Estados miembros en régimen de libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios. Además, no se permitirá que los distribuidores del Reino Unido que no estén registrados en la UE-27 lleven a cabo actividades de distribución en la misma.
6. La UE y el Reino Unido negociaron un proyecto de acuerdo de retirada que incluye un periodo de transición después de la retirada, durante el cual el Reino Unido seguiría formando parte del mercado único. La aprobación del proyecto de acuerdo de retirada es incierta en esta fase. El 13 de diciembre de 2018 el Consejo Europeo pidió que se intensificaran los trabajos relativos a la preparación para las consecuencias de la retirada del Reino Unido a todos los niveles, teniendo en cuenta todas las posibilidades.⁴
7. El artículo 41, apartado 4, de la Directiva Solvencia II exige a las empresas de seguros que adopten medidas razonables para garantizar la continuidad y la regularidad en la ejecución de sus actividades, incluida la elaboración de planes

¹ Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión n.º 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48-83)

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio («Solvencia II») (DO L 335 de 17.12.2009, p. 155)

³ Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (versión refundida) (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19-59)

⁴ Véanse las conclusiones de la reunión extraordinaria del Consejo Europeo (artículo 50) de 13 de diciembre de 2018, apartado 5 (<http://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20022-2018-INIT/es/pdf>).

de contingencia⁵. El 21 de diciembre de 2017, la AESPJ emitió un dictamen⁶ en el que pedía a las autoridades competentes que garantizaran que las empresas de seguros con actividades transfronterizas afectadas elaboren planes de contingencia realistas que incluyan medidas para impedir la actividad de seguro sin autorización y garantizar la continuidad del servicio después de la retirada del Reino Unido y que aplicaran dichas medidas. Las medidas de que disponen las empresas de seguros británicas incluyen la cesión de carteras de seguros transfronterizos a una empresa de seguros establecida en la UE-27 y el establecimiento de sucursales de terceros países en la UE-27.

8. Muchas empresas de seguros británicas, situadas en el Reino Unido o en Gibraltar, en particular con grandes negocios transfronterizos en la UE-27, han tomado medidas y están aplicando medidas de contingencia. Sin embargo, a partir de noviembre de 2018, 124 empresas de seguros del Reino Unido y Gibraltar, que representaban el 0,16 % del total del negocio asegurador del EEE-30, no disponían de planes de contingencia o estos eran insuficientes para evitar la actividad de seguro sin autorización y garantizar la continuidad del servicio tras la retirada del Reino Unido⁷. El negocio afectado cuenta con 9,1 millones de tomadores y responsabilidades derivadas de los seguros de 7 400 000 EUR. La mayoría de las empresas (con un pasivo de seguros de 5 400 000 EUR) guardan relación con un puñado de empresas de seguros distintos del seguro de vida en el Reino Unido. Solo el 3 % de los tomadores potencialmente afectados tienen un contrato con empresas de seguros de vida. El resto de la actividad empresarial tiene principalmente pasivos de bajo valor y de corto plazo. En conjunto, el 75 % de los contratos de seguro afectados pertenecen a carteras cuyas primas medias son inferiores a 100 EUR al año. Por término medio, la duración restante de los pasivos para el 76 % de los contratos de seguro es inferior a dos años. Si bien esto afecta a muchos Estados miembros de la UE-27, algunos se han visto afectados de forma más específica en términos de número de tomadores de seguros con un contrato transfronterizo existente.
9. El objetivo general de estas Recomendaciones es fomentar la convergencia y la coherencia de los enfoques de supervisión en el tratamiento de las empresas de seguros y los distribuidores de seguros del Reino Unido en todos los Estados miembros, estableciendo orientaciones sobre la aplicación del marco jurídico vigente, teniendo en cuenta los acuerdos entre las contrapartes de la UE y de fuera de la Unión.
10. Estas Recomendaciones son también aplicables a las empresas de seguros y a los distribuidores establecidos en Gibraltar.
11. Las presentes Recomendaciones van dirigidas a las autoridades competentes. Sin perjuicio del hecho de que hay disposiciones específicas que describen las obligaciones que deben cumplir las empresas de seguros y los intermediarios, el presente documento no debe interpretarse como una imposición de obligaciones directas a estas entidades financieras. Se espera

⁵ EIOPA's Opinion on service continuity in insurance in light of the withdrawal of the United Kingdom from the European Union (Dictamen de la AESPJ sobre la continuidad del servicio en los seguros a la luz de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea) (disponible únicamente en inglés) (EIOPA-BoS-17/389)

⁶ Véase la Comunicación de la AESPJ de 5 de noviembre de 2018, <https://eiopa.europa.eu/Pages/News/EIOPA-calls-for-immediate-action-to-ensure-service-continuity-in-cross-border-insurance-.aspx>

que las entidades financieras cumplan el marco de supervisión y regulación aplicado por su autoridad competente nacional.

12. Si no se definen en las presentes Recomendaciones, los términos tienen el significado que se les atribuye en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
13. Las Recomendaciones serán aplicables a partir del día siguiente a la fecha en la que dejen de aplicarse los Tratados al y en el Reino Unido, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

Recomendación n.º 1: Objetivo general

14. Al tratar las operaciones transfronterizas de las empresas de seguros del Reino Unido, las autoridades competentes deben tratar de reducir el perjuicio para los tomadores y beneficiarios de seguros, sobre la base de la legislación nacional y europea aplicables.

Recomendación n.º 2: Extinción ordenada

15. Las autoridades competentes deben aplicar un marco o mecanismo jurídico que facilite la extinción ordenada de las actividades que hayan quedado no autorizadas o que obliguen a las empresas de seguros a adoptar inmediatamente todas las medidas necesarias para ser autorizadas con arreglo al Derecho de la Unión.
16. Las autoridades competentes deben evitar que las empresas británicas celebren nuevos acuerdos o establezcan, renueven, amplíen, aumenten o reanuden la cobertura de seguro en virtud de los contratos de seguro existentes en su jurisdicción, siempre y cuando no estén autorizados para tales actividades de seguro con arreglo al Derecho de la Unión. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de los tomadores de seguros a ejercer una opción o un derecho en un contrato de seguro existente para realizar sus prestaciones de pensión.
17. Las autoridades competentes deben hacer todo lo posible para supervisar la actividad transfronteriza de las empresas de seguros del Reino Unido en sus jurisdicciones. La supervisión deben incluir la realización de la supervisión y, en cooperación con las autoridades de supervisión del Reino Unido, la supervisión adecuada de los aspectos prudenciales pertinentes de la actividad transfronteriza, incluida la situación financiera de la empresa británica. La supervisión debe basarse en el riesgo y tener en cuenta la proporcionalidad.

Recomendación n.º 3: Autorización de las sucursales de terceros países

18. De conformidad con el artículo 162 de la Directiva Solvencia II, las empresas de seguros del Reino Unido pueden solicitar autorización para llevar a cabo actividades fronterizas a través de una sucursal en un Estado miembro y, de este modo, garantizar que puedan realizar operaciones transfronterizas en ese Estado miembro.
19. Al evaluar si se cumplen las condiciones legales para la autorización de dicha sucursal, las autoridades competentes deben aplicar el principio de proporcionalidad y tener en cuenta que la empresa de seguros británica estaba sujeta a los requisitos de Solvencia II antes de la retirada del Reino Unido.

20. Cuando ello acelere el procedimiento de autorización, las autoridades competentes deben considerar la posibilidad de restringir la autorización de la sucursal a la extinción de las actividades existentes.

Recomendación n.º 4: Caducidad de la autorización

21. Cuando el marco jurídico de un Estado miembro incluya disposiciones sobre el tratamiento de las empresas de seguros tras la caducidad de su autorización, tal como se contempla en el artículo 144, apartado 1, letra a), de la Directiva Solvencia II, la autoridad competente debe considerar la posibilidad de aplicar estas disposiciones a las empresas de seguros británicas en su territorio tras la retirada del Reino Unido. En ese caso, la autoridad competente debe hacer todo lo posible para garantizar el cumplimiento efectivo de dichas disposiciones, en cooperación con las autoridades de supervisión del Reino Unido.

Recomendación n.º 5: Cesiones de carteras

22. Las autoridades competentes deben permitir la finalización de las cesiones de carteras de las empresas de seguros británicas a las empresas de seguros de la UE-27, siempre que se hayan iniciado antes de la fecha de retirada. A tal efecto, las autoridades competentes deben cooperar estrechamente con las autoridades de supervisión del Reino Unido teniendo en cuenta los requisitos del artículo 39 de la Directiva Solvencia II y las disposiciones de la sección 4.2.1 de la Decisión de la Junta de Supervisores sobre la colaboración de las autoridades de supervisión de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, de 30 de enero de 2017 (EIOPA-BoS-17/014). Las autoridades competentes deben considerar que se ha iniciado una cesión de cartera en caso de que las autoridades de supervisión del Reino Unido les hayan notificado el inicio de la cesión de cartera y la empresa de seguros del Reino Unido haya pagado la tasa de transacción reglamentaria a la autoridad o autoridades de supervisión del Reino Unido y haya designado un experto independiente para la cesión.

Recomendación n.º 6: Cambio de la residencia habitual o del establecimiento del tomador del seguro

23. Cuando un tomador de seguro con residencia habitual o, en el caso de una persona jurídica, el lugar de establecimiento, en el Reino Unido celebre un contrato de seguro de vida con una empresa de seguros del Reino Unido y posteriormente el tomador del seguro cambie de residencia habitual o de establecimiento a un Estado miembro de la UE-27, las autoridades competentes deberán tener en cuenta en la revisión de supervisión que el contrato de seguro se celebró en el Reino Unido y la empresa de seguros del Reino Unido no prestó servicios transfronterizos en la UE27 en relación con dicho contrato.
24. Las autoridades competentes deberán aplicar el mismo enfoque a los contratos de seguro distintos del seguro de vida que no se refieran a inmuebles o inmuebles y su contenido o a vehículos.

Recomendación n.º 7: Cooperación entre autoridades competentes

25. Cuando una empresa de seguros del Reino Unido ejerza actividades transfronterizas en más de un Estado miembro, las autoridades competentes de esos Estados miembros deberán cooperar en la supervisión de dichas actividades, en particular intercambiando la siguiente información, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad:
- (a) la naturaleza y el volumen de la actividad transfronteriza en su jurisdicción;
 - (b) las medidas adoptadas o previstas por la empresa para garantizar una extinción ordenada de la actividad transfronteriza;
 - (c) las medidas de supervisión adoptadas o, en su caso, previstas por la autoridad competente con respecto a la empresa;
 - (d) los problemas de conducta o de solvencia identificados con respecto a la empresa.
26. Cuando lo considere necesario, la AESPJ podrá crear una plataforma de cooperación para una empresa específica con la participación de las autoridades competentes afectadas. Las autoridades competentes deberán hacer todo lo posible para participar en la plataforma.

Recomendación n.º 8: Comunicación a los tomadores y beneficiarios de seguros

27. Las autoridades competentes deben informar a las empresas de seguros del Reino Unido con actividades transfronterizas en su Estado miembro de la obligación de revelar a los tomadores y beneficiarios de contratos que se vean afectados por las consecuencias de la retirada del Reino Unido, las consecuencias para los derechos y las obligaciones de los tomadores y beneficiarios de seguros en relación con dichos contratos.
28. Las autoridades competentes deberán eliminar a las empresas de seguros británicas del registro nacional de empresas de seguros en la fecha de retirada e informar al público sobre el marco jurídico aplicable a las actividades transfronterizas de las empresas de seguros británicas.

Recomendación n.º 9: Actividades de distribución

29. Las autoridades competentes deben garantizar que los intermediarios y entidades del Reino Unido que tengan intención de continuar o iniciar actividades de distribución con los tomadores de seguros de la UE-27 y respecto de los riesgos en la UE-27 tras la retirada del Reino Unido estén establecidos y registrados en la UE de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva sobre la distribución de seguros. Las autoridades competentes deben velar por que los intermediarios, que sean personas jurídicas y estén establecidos y registrados en la Unión, demuestren un nivel adecuado de sustancia empresarial, proporcional a la naturaleza, el volumen y la complejidad de su actividad. Estos intermediarios no deben presentar las características de una «cáscara vacía» sin contenido real. Por otra parte, deben cumplirse de forma continuada los requisitos profesionales y organizativos de la Directiva sobre la distribución de seguros.

Esto se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a introducir disposiciones especiales en su legislación nacional para los intermediarios de terceros países, siempre que se garantice la igualdad de trato de los intermediarios en el correspondiente mercado.

30. Al evaluar si un determinado intermediario o entidad del Reino Unido realizan actividades de distribución en la UE, las autoridades competentes deben tener en cuenta que solo la aplicación coherente y uniforme de la Directiva sobre la distribución de seguros puede garantizar el mismo nivel de protección de los consumidores y garantizar la igualdad de condiciones en la Unión. Las autoridades competentes deben garantizar que todos los intermediarios que lleven a cabo actividades de distribución destinadas a los tomadores de seguros de la UE-27 y a los riesgos de la UE27 estén incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre la distribución de seguros.
31. Con este fin, las autoridades competentes deben evaluar cualquier modelo de distribución en función de la definición de actividad de distribución que figura en la DDS.

Normas sobre el cumplimiento y el deber de información

32. El presente documento contiene recomendaciones emitidas con arreglo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento AESPJ. En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a las directrices y recomendaciones.
33. Las autoridades competentes que cumplan o tengan la intención de cumplir estas Recomendaciones deberán incorporarlas debidamente a su marco regulador o supervisor.
34. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir estas recomendaciones, junto con los motivos de incumplimiento, en el plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
35. A falta de respuesta antes del plazo señalado, se considerará que las autoridades competentes no cumplen y se informará sobre ellas en consecuencia.

Disposición final sobre revisiones

36. Las presentes recomendaciones serán objeto de una revisión por parte de la AESPJ.